85/2025

Esquel, 18 de junio de 2025.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto en audiencia por el Dr. P. M., en representación de la Sra. D. A. C. contra la decisión recaída en la audiencia del 10/04/2025 respecto del régimen de contacto del progenitor demandado con su hija menor, concedida en relación y con efecto devolutivo;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- En lo que fue materia de apelación, la magistrada de familia resolvió en audiencia 1°) disponer provisoriamente el régimen de relación y comunicación progresivo del demandado Sr. J. L. C. con su hija menor, por el plazo de 15 días, resolvió que dicho contacto paterno filial se efectivizará de manera progresiva con la modalidad de lunes a miércoles de 16.50 a 22 horas y los jueves hasta las 20 hs. 2°) supeditó la ampliación del régimen y la posibilidad del pernocte los fines de semana a la evaluación requerida al Equipo Técnico Interdisciplinario. 3°) requirió al ETI que elabore un informe socioambiental en el domicilio del progenitor y su familia ampliada y de dinámica familiar para la evaluación de la existencia de impedimento para iniciar el pernocte y permanencia de la niña con la familia paterna. 4°) rechazó el recurso de reposición planteado por el Dr. M.----------

------Contra dicha decisión la actora interpuso el recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, el que se concedió en relación y con efecto devolutivo. Dijo que no se encuentran dadas las condiciones de seguridad necesarias para llevar a cabo el régimen de comunicación dispuesto. Destacó su conformidad para que el contacto paterno filial sólo se lleve a cabo los días de semana conforme fue propuesto.-

------El demandado contestó a través de su patrocinante y dijo que conforme lo dictaminado en audiencia por el ETI, no existe actualmente ningún riesgo para sostener la resolución.----------

------En la misma oportunidad procesal, oralmente se corrió vista a la Asesoría de Familia de la impugnación en trámite, dictaminando el Dr. M. C. quien se expidió a favor de confirmar la decisión recurrida por no encontrar fundamentos sólidos en los agravios esgrimidos, teniendo en cuenta lo términos del art. 128 de la Ley III N° 21 DJP y lo informado por el ETI.------

------2.- En el marco del recurso de apelación interpuesto y, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III N° 21 se señaló audiencia del 14/05/2025 a los fines de escuchar personalmente a la menor y a sus progenitores conforme art. 130 de la Ley III N° 21.----------

------Allí fue escuchada por ésta Cámara a la niña I. A., y a sus padres asistidos por sus letrados, participaron también de la audiencia por la Asesoría de Familia la Abogada Adjunta C. M. y la Lic. en trabajo social D. C. por el Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

------3.- Avocados a resolver el planteo impugnatorio, se advierte que el punto 1) del decisorio en torno a la comunicación paterno filial durante los días de semana por el término provisorio de 15 días, comenzó a efectivizarse a partir de la audiencia del 10/04/25 en el Juzgado de Familia interviniente. Así también que dicho punto solo fue objetado en relación a quien retiraría a la niña del jardín.----------

------A la fecha de la audiencia ante ésta CANO, el 28/5/25, dicho plazo provisorio se encontraba ampliamente cumplido, y no manifestaron las partes ningún inconveniente sobre el punto al momento de ser escuchadas. No demostró la apelante agravio actual que reparar en esta instancia.--------

------Con relación al punto 2) de la resolución, la Jueza supeditó la ampliación del régimen y la posibilidad de pernocte de la menor los fines de semana con su progenitor a la elaboración de Informe socioambiental en el domicilio de éste y de su familia ampliada.----------

------No se advierte en la decisión la existencia de un perjuicio grave para los intereses y bienestar de la niña, que amerite revisarse en ésta instancia.------ La magistrada supeditó la progresividad y pernocte a la presentación de los informes mencionados.----------

------Los motivos alegados por la actora apelante fueron basados en el temor por falta de seguridad de la menor debido al contexto de violencia y en las inadecuadas condiciones ambientales del progenitor debido a sus conductas relacionadas con el alcohol.----------

------Se limitó simplemente a discrepar con el criterio dado por la jueza de grado para resolver como lo hizo. Efectuó apreciaciones subjetivas sin efectuar una impugnación concreta de las claras motivaciones dadas en el resolutorio en crisis. ----------

------No logró el apelante atacar o demoler el pronunciamiento dictado ni

efectuó una crítica razonada y concreta de lo resuelto. No resulta suficiente.----------Abona lo expuesto la prueba agregada en tal sentido. Obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario acompañada en Informe del 24/04/2025 del que surge que progresivamente el progenitor ha podido en el tiempo transcurrido mantener un contacto positivo y "de manera asertiva, sin involucramiento de la niña a la conflictiva adulta… que en la actualidad, está pudiendo asumir tiempo de cuidados dentro y fuera de la vivienda, como así también en el acompañamiento de las actividades de la niña. En relación a la posibilidad de pernocte no se desprenden al momento factores que lo contraindiquen. Sin embargo, se sugiere que pueda desarrollarse continuando con la modalidad gradual implementada al momento, la cual ha sido beneficiosa para I.."(ver ID 1885132).----------En el mismo sentido se expidió el Asesor de Familia y dictaminó que no existen en autos fundamentos para apartarse de las conclusiones formuladas por los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, (art. 82- in fine- de la Ley III N° 21), y que el recurso no debe prosperar.(ver ID 1931880).----------Ya hemos dicho, en casos como el que nos ocupa que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de la o las partes del fallo que el apelante considere equivocadas debiendo especificarse cuál es el agravio y porqué lo impugnado le causa ese agravio.[1]----------Concluimos así en que el planteo recursivo no logra rebatir los basales argumentos de la resolución recurrida.----------Por otra parte recordemos que las cuestiones de familia como las que nos ocupan (alimentos, ejercicio de la parentalidad, régimen comunicacional etc.) son institutos obligacionales dinámicos ya que, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------**4.-** Conforme los argumentos expuestos, la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes.----------**5.-** Sin costas atento la naturaleza de las cuestiones resueltas, y lo

[1] (conf. Morello T° III pág. 351 en "Códigos Procesales…")

dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ------

----------R E S U E L V E:----------

------1°) CONFIRMAR la resolución recaída en audiencia del 10/04/2025 en los que fue materia de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada. (conf. Art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y comuníquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 132 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-